

Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Político; y los avisos á esta redaccion ser'n francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 54
Fuera, un mes franco de porte 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La rebelion nace moribunda. Algunos soldados aunque fieles á su Reyna permanecen contra su voluntad sometidos á la fuerza, á los revolucionarios, y los abandonarán a la primera ocasion. El vecindario de Alicante y de Cartagena gime en el dolor, y anhela verse libre de los infieles á su juramento, de los ingratos á su Reyna. Los pueblos con su instinto cónocen bien á su pesar, que abusandose de la palabra libertad, se la mata con trastornos y revueltas; que los autores de estos fueron, son y serán siempre los que menos cumplieron sus ofertas; los que enmascarados con gloriosos nombres, tuvieron en nada el bien de los pueblos por contentar sus pasiones. Pueblos, juzgad.

La ley de Ayuntamientos fue decretada por los Diputados á Cortes de ambos partidos como descartada de cuanto resistio la oposicion. Este és un hecho palpable y sabido de todos, y á pesar de ser la mas liberal de las que tienen las naciones libres, la llaman tiranica los rebeldes. ¿Es tiranía lo que votaron todos los amigos de la libertad de uno y otro partido? ¿es tiranía lo que ayer y hasta en boca de los corifeos de los revolucionarios era libertad? y no es ya libertad porque los revoltosos no ocupan el poder? el poder que ocuparon tres años sin oposicion y que ha sido maldicado hasta por los rebeldes hoy? y son ahora reaccionarios los que reparan injusticias, desatienden á ignorantes, á corrompidos y á conspiradores? y habiendo sido los rebeldes reaccionarios del modo que admiró al mundo, llamaron justo su proceder, y ahora

llaman criminal y apóstata, al que busca el merito, la honradez, la laboriosidad y fidelidad al Gobierno? Los de entonces fueron heroes de la libertad, y los que hoy la sostienen son tiranos? Entonces clamaron por el orden porque sin el no hay Gobierno posible, ni se conserva la libertad, y hoy ¿son odiosos despotas los que defienden uno y otra dictando disposiciones que los aseguren?

Los rebeldes afectan respeto al Trono, pero lo socaban, lo hunden, lo destruyen con sus palabras, con sus doctrinas y con sus hechos é injurias. Ellos dicen que aman y acatan á S. M. la Reyna; y los primeros dias de su mayor edad los señalan con la traicion, los disturbios y la sangre. Ellos se llaman monárquicos, pero no obedecen á S. M. la Reina: dicen que son constitucionales, pero se revelan contra las leyes y el Gobierno establecidos segun la ley fundamental. Los rebeldes aseguran que aman mucho la felicidad de los pueblos, pero les sacan del estado de paz y les suscitan la guerra apenas acabada. Pueblos, la guerra suscitan los rebeldes; la guerra que priva del hijo á la Madre anciana y al Padre desvalido; la guerra, que destruye las artes y arruina el comercio; la guerra, que acaba con las mieses aun en berza; la guerra, que con frecuencia hace sufrir alojamientos y el servicio de bagajes con el que tanto pierde el labrador; la guerra, en la que es preciso á veces tolerar algunos criminales; la guerra, que multiplica las desgracias, las victimas, las contribuciones, la deuda del Estado, y el descrédito; la guerra que fomenta las ambiciones, encarniza los partidos, y que solo lleva consigo ruina, desolacion, horfandad, valdon y muerte.

¿A la vista de tantos males, quien no se llena de indignacion contra los revolucionarios? ¿que español no lanza el grito de esterminio á los rebeldes? ¿quien no jura morir antes que consentir que se al-

tere el orden? Guerra sin tregua al que se declare contra el Trono, contra la Augusta Reyna, contra el Gobierno y las instituciones.

Bien se sabe que particulares de una nacion llamada antes por algunos protectora, remesan algunas sumas de dinero para seducir á algunos soldados nuestros en un punto de la peninsula, y promover trastornos y motines por todas partes, si pudieran. Pero el soldado español es fiel á su juramento, á su Reyna y á la libertad, y no acarreará á sus propias familias y á la nacion los males sin cuento que llevaria tras si la guerra civil, ni atrahera sobre si la execracino y la muerte.

Pueblos, vivid alerta; no os degeis sorprender por ningun medio de los malos españoles que harian desgraciada su patria si tuvieran séquito. Padres y deudos de los soldados del egercito, aconsejadles que sean fieles á S. M. la Reyna, y á las instituciones conservando el orden para que se establezca el imperio de la ley y se eviten males á nuestra trabajada patria.

Baldon eterno al que falte á tan sagrados deberes. Baldon al que no conserve la paz, la dulce paz, fuente de toda riqueza, y base del renombre y poderio de la nacion. Defendamos á todo trance á S. M. la Reyna, á la Constitucion, al Gobierno y el orden, y evitemos una guerra civil aunque sea á costa de nuestra vida.—Los S. S. Alcaldes darán á esta alocucion la mayor publicidad.—Albacete 40 de Febrero de 1844.—El Gefe politico—José Matias Belmar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Reiteradas han sido las ordenes que se han espedido para que los ayuntamientos ingresasen en poder del Tesorero de esta Diputacion las cantidades que estan adeudando por los diversos conceptos que por ella se recaudan asignando plazos fijos en que devieran haberlo verificado.

La morosidad de muchos pueblos dio ocasion á que se espidiesen apremios que para algunos produjo el resultado de que tragesen parte de los descubiertos quedando adeudando partidas ya mayores ya menores pero cuya totalidad produce que por esta Corporacion no puedan cubrirse las atenciones perentorias que sobre sus fondos gravitan. Capacidad habia para espedir desde luego apremios, pero como la Diputacion esta animada siempre de los sentimientos de mayor lenidad y de causar los menos bejamenes posibles, ha acordado que para el dia 16 del corriente los pueblos de los

Partidos judiciales de Albacete, Hellin, La Roda, Almansa, Casas Ibañez y Chinchilla ingresen en la Tesoreria de esta corporacion las partidas por minimas que sean que por todos conceptos adeudan; y los de los Partidos de Yeste y Alcaraz para el 20 del mismo, consiendiendo la diferencia de término de la mayor ó menor prontitud con que recibirán esta circular, en la inteligencia de que los que para los indicados dias respectivamente no hayan cumplido tan sagrada obligacion sufriran un riguroso apremio que no se alzará hasta que hayan satisfecho todos los adeudos.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Febrero de 1844.—E. P. José Matias Belmár. Francisco Andreo Dampierre—Secretario: SS de los ayuntamientos constitucionales de esta Provincia que se hallan en descubierto á los fondos de la Diputacion Provincial.

CONTINUA LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

ART. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que espedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario sera responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

ART. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

ART. 103. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no excederia de un equivalente á 4 reales por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, reprobando la aprobacion del gefe politico, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de exceder del equivalente á 40 reales por vecino, se requiere la misma aprobacion, prévio el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando esceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hu-

biera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

ART. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasaran los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto excediese de 50,000 rs., y á la del gefe politico cuando no excediese.

ART. 105. El Alcalde que cese presentara en todo el mes de enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos excediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijandose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonandosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendran ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

ART. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el termino preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

ART. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe politico de la provincia el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.º de Julio.

ART. 108. Tambien se remitirán al gefe politico para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

ART. 109. Para autorizar el gefe politico los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

ART. 110. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

ART. 111. Quedan derogadas todas las leyts anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de Diciembre de 1843. El ministerio de la gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñalrodriga,

Circular.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.— Negociado número 3 —Para que la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos, mandada poner en ejecucion por Real decreto de esta fecha, se

lleve á efecto desde luego, se ha servido mandar S. M. que V. S. observe las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular adoptará las disposiciones oportunas para que los actuales ayuntamientos se arreglen á lo dispuesto en la nueva ley en todo lo relativo á sus atribuciones y facultades.

2.ª Comunicará V. S. sin demora á los Alcaldes las órdenes convenientes para que procedan sin levantar mano á formar las listas de electores y elegibles, teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley.

3.ª Para que esta operacion no ofrezca dificultades, marcará V. S. á cada pueblo el número de electores contribuyentes que le corresponda con arreglo á su vecindario.

4.ª Marcará V. S. asimismo á cada pueblo el número de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos que debe tener segun la escala que establece el artículo 2.º de la ley.

5.ª Si hechas por V. S. las designaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se le presentase contra ellas alguna reclamacion, la decidirá V. S. con presencia de todos los datos que le sea posible reunir conforme á la ley.

6.ª Las listas de que habla la prevencion 2.ª, deberán estar formadas el dia 15 de Enero próximo, y se expondrán al público el 16, ó antes si fuese posible.

7.ª Desde el referido dia 16 hasta el 25 ambos inclusive, podrán hacerse las reclamaciones de que tratan los artículos 23 y 24 de la ley.

8.ª El Alcalde, oyendo al Ayuntamiento, decidirá las reclamaciones bajo su responsabilidad antes del dia 5 de Febrero.

9.ª Los que no se conformasen con la decision del Alcalde, podrán acudir hasta el dia 14 de Febrero inclusive á V. S., quien resolverá definitivamente antes del dia 21.

10. En los pueblos cuyo término municipal tenga mas de quinientos electores, estará hecha la division de distritos el dia 22 del propio mes de Febrero en el modo y forma que establece el artículo 27 de la ley.

11. Las elecciones de Ayuntamiento principiaron en todos los pueblos de la Monarquia el dia 25 del expresado mes de Febrero.

12. En ellas serán renovados en su totalidad todos los Ayuntamientos del Reino.

13. La votacion de Alcalde pedáneo en las parroquias ó feligresias se verificará el 3 de Marzo.

14. Las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley se expondrán al público desde el referido dia 3 de Marzo hasta el 12, ambos inclusive. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo 41 deberán hacerse en los mismos dias.

(Se Continuará.)

4

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ingresos y distribución del mes de Diciembre de 1843.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencias del mes anterior.	1,286,390.. 9	192,424 29	1,478,815.. 4
Recaudado en el presente.	105,822..	304,531..26	410,353..26
Total.	1,392,212.. 9	496,956..21	1,889,168..30

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion	12,761..17		
Al de Gracia y Justicia	19,698.. 6		
Al de la Guerra	180,006..12		
Al de Marina	27,703..13		
Por gastos reproductivos de Rentas y Amortizacion.	9,446.. 6		
Por id. comunes y de escritorio	10,205.. 4		
Por sueldos de Empleados activos	39,138.. 9		
Por id. de las clases pasivas	59,005.. 4		
Por devoluciones de ingresos indevidos	1,234..		
Por lo entregado al Comisionado del Banco Español de San Fernando, por producto de diferentes bienes nacionales	8,094.. 5		
Por id. á la empresa de Guarda Costas por la 10ª parte de Tabacos	3,000..		
Por id. al Asentista de polvora	4,120..20		
Por asignaciones del Clero Parroquial de esta Provincia	15,314..		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Hacienda	22,780.33		
Id. id. al de la Guerra	6,002.14		
		389,726..30	
			418,510.. 9
		28,783..13	
Existencias.	1,363,428..30	107,229..25	1,470,658..21

Albacete 7 de Febrero de 1844 = Francisco Sanchez.

IMPRESA DE N. HERRERO Y PEDRON.